

13

Referencia	Acción de Tutela.
Radicación N°	258674089001- 2024-00012 -01.
Accionante	Rubria Angélica Vivas Moscoso.
Accionado	ENEL Colombia S.A. E.S.P.
Asunto	Auto declara carencia actual de objeto por hecho superado. Ordena archivo.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024).

I. Procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda respecto de la petición de amparo constitucional que formuló a nombre propio la ciudadana *Rubria Angélica Vivas Moscoso* [C.C. N° 52.319.780], en contra de la empresa particular distribuidora y comercializadora del servicio público de energía eléctrica *Enel Colombia S.A.E.S.P.* (N.I.T. 830.037.248-0), por la presunta transgresión al derecho de acceso a los servicios públicos, en conexidad con la garantía a la salud.

II. En la demanda de Tutela se indica que la entidad accionada vulneró dichos derechos constitucionales porque desde el 26/01/2024 fue suspendido el servicio de energía eléctrica al predio rural “Finca El Placer”, ubicado en la Vereda Cañadas de esta localidad [Referencia de Cliente Nro. 5111789-8], situación que estaba causando serios traumatismos a una residente de la tercera edad de ese predio (señora María Floralba Moscoso), quien sufre graves quebrantos de salud y requiere con urgencia el servicio de energía eléctrica para sus tratamientos médicos.

III. Una vez admitida la petición de amparo constitucional y corrido el traslado de rigor a la referida entidad, se tiene que ésta guardó silencio pero la accionante envió a este Despacho mensaje vía WhatsApp [fl. 12] en el que indicó lo siguiente: “Cordial saludo Dr. Me permito informar que ya fue restablecido el servicio de Energía. Esperemos que siga estable. Agradezco la gestión por parte suya y de su Despacho.” Con posterioridad a esa comunicación fechada el 05/02/2024 no se ha recibido ningún otro requerimiento.

IV. **Para resolver se considera:** Procede este Despacho a analizar la figura denominada *hecho superado*. Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que la finalidad

14

de la Acción de Tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, de modo que no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una *carencia de objeto*, puesto que cualquier orden caería en el vacío, sería inocua, superflua e inane.

Claro está que esa figura de la *carencia actual de objeto* puede estructurarse por dos eventos distintos: (i) Hecho cumplido o superado. (ii) Daño consumado. El primero tiene lugar cuando entre la interposición de la Tutela y el fallo se remedia la amenaza o vulneración respecto de la cual se solicitó la protección constitucional. El segundo, cuando no se remedia la amenaza del derecho, sino que a partir de su falta de garantía, se ocasiona el daño que se buscaba evitar, de modo que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño o del perjuicio causado.

En el presente caso resulta claro que se presenta la primera de esas figuras (la de "*hecho cumplido o superado*") porque la entidad accionada restableció el derecho del servicio público de energía eléctrica en el predio de la accionante luego de recibir la comunicación en la cual se le corrió traslado de la demanda de Tutela. Esto ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el tema:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "*la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al Juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden*", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo) en el que también se lee: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la*

15

situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío.

“(…) En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.” (H. Corte Constitucional. Sentencia T-897 de diciembre 3 de 2013. M.P. Dr. Nilson Pinilla).

Aplicando esos parámetros aquí resulta claro que en desarrollo del trámite de esta Acción de Tutela ha cesado la vulneración que se había presentado del Derecho al acceso al servicio público de prestación de energía eléctrica. En consecuencia queda sin materia el amparo deprecado y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse por parte de la administración de Justicia sobre el particular.

V. **Conclusión:** Recapitulando, el suscrito Juez de Tutela declara la carencia actual de objeto sobre el cual deba pronunciarse este Despacho, por la ocurrencia de la citada figura del **hecho cumplido o superado**, ya que con posterioridad a la formulación de la demanda se cumplió lo pretendido en la solicitud de amparo constitucional, quedando así protegidas las garantías fundamentales invocadas por la accionante, ya que sería ineficaz cualquier orden que impartiera el suscrito funcionario judicial.

Lo anterior no obsta para llamar la atención a la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. para que responda los requerimientos que le hagan los Jueces constitucionales, ya que en este caso se limitó a restablecer el servicio de energía eléctrica en el predio rural “Finca El Placer”, ubicado en la Vereda Cañadas de esta población, pero hizo caso omiso al traslado que de la demanda de Tutela se le hizo.

Para finalizar se ordena que en firme esta providencia se proceda al **archivo definitivo** de la presente actuación, dejando las anotaciones del caso en el Libro Radicador respectivo. Envíese copia de esta decisión a la ciudadana accionante y a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez de Tutela,



LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL

